

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.— Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

Gobierno civil de la provincia de Santander.

El resultado de las elecciones que acaban de verificarse en esta provincia para Diputados provinciales, es el siguiente:

Partidos judiciales.	Districtos electorales de cada partido.	Nombres de los candidatos y número de votos que han obtenido.	
CABUÉRNIGA	Cabuérniga	D. Víctor María Cejudo	183
	Cabezón de la Sal	Víctor de la Bodega	505
	Polaciones	Pedro Fernandez Campa	360
CASTRO-UADIALES	Castro-Urdiales	Francisco Lopez de Tejada	52
	Guriezo	Francisco Insausti	438
	Entrambasaguas	Nicolás de Oruña Miranda	467
ENTRAMBASAGUAS	Medio Cudeyo	Evaristo del Campo Serna	742
	Santoña	Belisario de la Cárcoba	895
	Laredo	Juan José Ramon Pelayo	2
LAREDO	Ampuero	Ambrosio José Cagigas	601
	Limpias	José María Barrera	245
	Potes	Juan José de la Lastra	169
POTES	Cabezón de Liébana	José María Lastra	2
	Ramsles	Ladislao Setien	306
	Soba	Federico de la Cagiga	529
RAMALES	Reinosa	Ricardo de las Cuevas	689
	Campó de Suso	Laureano de las Cuevas	828
	Valderredible	Gregorio Piña Lopez	686
REINOSA	Santander 1.	Juan José Zorrilla	460
	Santander 2.	Telesforo Fernandez Castañeda	1,088
	Pielagos	Julian Garcia Gutierrez	420
SAN VICENTE DE LA BARQUERA	San Vicente	José María Laredo	737
	Comillas	Francisco Lopez Tejada	217
	Rionansa	Bernardo el Tardío	1
TORRELAVEGA	Torrelavega	Arturo Pombo	524
	Los Corrales	Tomás Renedo	7
	Molledo	Vicente Aparicio	4
VILLACARRIEDO	Villacarriedo	Sinforoso Quintanilla	2
	Vega de Pas	Manuel Toca Lastra	1
	Santiurde de Toranzo	Jacinto Toca Gomez	1
SANTANDER	Santander 1.	José Vicente Toca	1
	Santander 2.	Votos perdidos	4
	Pielagos	Vicente Aparicio	507
SAN VICENTE DE LA BARQUERA	San Vicente	Arturo Pombo	1
	Comillas	Salvador Gutierrez Mier	865
	Rionansa	Francisco Cabrero	1
TORRELAVEGA	Torrelavega	Antonio Diestro Lastra	1
	Los Corrales	Pedro Piñal Lopez	507
	Molledo	Manuel del Cotero	3
VILLACARRIEDO	Villacarriedo	Agustin Cortines	1
	Vega de Pas	Marqués de Viesca y Vizconde de la Nava	1
	Santiurde de Toranzo	Francisco Carranceja	1
SANTANDER	Santander 1.	Andrés Lazuza	633
	Santander 2.	Agustin Cortines	917
	Pielagos	Tomás Fernandez Hontoria	602
SAN VICENTE DE LA BARQUERA	San Vicente	Marcelino S. Santuolala	356
	Comillas	Antonio Bustamante Casaña	798
	Rionansa	Manuel Polanco Crespo	943
TORRELAVEGA	Torrelavega	Francisco Gonzalez Camino	895
	Los Corrales	Carlos Acosta Guzman	1,057
	Molledo	Fernando Muñoz Zurbitu	743

Santander 12 de Marzo de de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 56.

Debiendo reunirse los Sres. Diputados provinciales electos el día 21 del corriente, según hice presente por mi circular número 36, publicada en el BOLETIN del día 16 de Febrero último, con el fin de uniformar la concurrencia, he acordado que la reunión tenga efecto á la hora de las 12 de su mañana del expresado día en el salon en que la Excm. Diputación acostumbra celebrar sus sesiones, esperando que para entonces y con la oportunidad prescrita en el art. 105 de la ley electoral y 25 de la provincial, presentarán sus actas en la Secretaría de la mencionada Corporación, así como por el Gobierno de mi cargo se remitirán á la misma las actas de las juntas de escrutinio de todos los Distritos electorales y mas documentos recibidos referentes á las elecciones.

Santander 12 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 57.

Teniendo en consideración la importancia que entraña la elección de compromisarios que deben ser nombrados por los individuos que componen los actuales Ayuntamientos y electores contribuyentes comprendidos en las listas que deben ser últimas el 25 del corriente, no puedo menos de llamar la atención de los Sres. Alcaldes sobre las disposiciones relativas al caso que se hallan publicadas en los BOLETINES OFICIALES del 14 y 16 de Febrero último, teniendo muy presente que la reunión para la elección debe tener efecto en la respectiva casa consistorial á la hora de las 10 de la mañana del día 28 del presente mes, bajo la presidencia del Alcalde, previa citación personal de los individuos del Ayuntamiento y electores contribuyentes sin que sea necesario para emitir el voto, cédula electoral ni otro documento alguno, cuidando de que inmediatamente de verificada la elección se remitan las dos actas autorizadas que previene la ley para la

Excm. Diputación provincial y para el Gobierno de mi cargo.

Santander 12 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estancos.

Se halla vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el cargo de Estancero del pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Campó de Yuso, en el distrito Administrativo de Reinosa.

Lo que se hace saber al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 21 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica, dentro del plazo de ocho días contados desde la publicación de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, y la otra en papel simple ó comun.

Santander 9 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

La Dirección general de Impuestos, en orden circular de 27 del mes último dice á esta Administración económica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 del mes actual, ha comunicado á esta Dirección general la real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Jefe de la Administración económica de Lérida sobre su deber á apremiar á los Ayuntamientos de aquellos pueblos que, no habiendo podido establecer el impuesto de consumos por consecuen-

cia de la pasada guerra, tienen solicitada condonación del precio de sus encabezamientos correspondientes al año económico de 1874-75. En su vista,

Considerando que no ha sido derogada la orden telegráfica de este Ministerio del 21 de Febrero del año último, que dispuso no se apremiase por dicho concepto y año á los pueblos de las provincias catalanas que estuvieron dominados por los carlistas durante la última guerra civil.

Considerando que la equidad de esta medida ha sido justificada por el párrafo 6.º del artículo 9.º de la vigente ley de presupuestos, al relevar del pago de los encabezamientos mediante la prueba correspondiente á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en dicho año, no pudieron plantear el impuesto,

Considerando que en virtud de esta concesión, la citada orden ministerial debe hacerse extensiva á todos los pueblos y provincias que se encontraron en el indicado caso y ampliarse á los municipios que no habiendo reclamado la condonación, puedan hacerlo dentro de un plazo prudente, porque de no confirmarse la orden se procedería con mas dureza, causándose perjuicios de consideración á las corporaciones interesadas, haciéndose ilusorio en parte el beneficio de condonación, y por que es conveniente fijar un término para la justificación ó prueba espresada;

S. M. conformándose con lo propuesto por esa oficina general se ha servido resolver:

1.º Que se ordene á los Jefes económicos la suspensión de apremios por débitos de Consumos correspondientes al año económico de 1874-75, en todos los pueblos que habiendo sido dominados por los carlistas durante la pasada guerra, hayan solicitado ó soliciten dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de esta orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, la condonación de cupos del citado año al tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 9.º de la vigente Ley de Presupuestos.

2.º Que el mismo día que termine el plazo señalado los Jefes económicos remitan á ese centro un ejemplar del BOLETIN indicado y relación de los Ayuntamientos que hayan solicitado condonación de sus débitos del citado ejercicio con espresión de las cantidades en que aquellos se encuentren en descubier-

to; y
3.º Que á las corporaciones que se encuentren en los expresados casos se les conceda un plazo de tres meses para presentar en las Administraciones económicas respectivas los expedientes justificativos de la imposibilidad que tuvieron de establecer el impuesto de Consumos por dichas causas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento esperando avise el recibo á vuelta de correo.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia para que hagan las reclamaciones oportunas, los que se hubieren encontrado en el caso citado anteriormente.

Santander 10 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á la expropiación por causa de utilidad pública, ofrecen graves dificultades en la práctica para proceder con el debido acierto en la tramitación de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la Administración y á los particulares. Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determine el desarrollo de las expresadas diligencias, pues mientras subsiste en su mayor parte la legislación establecida con anterioridad á la promulgación de la Constitución de 1869, rige hasta el día el decreto 12 de Agosto del mismo año, com-

plemento natural de dicha Constitucion, que establecia no se verificase expropiacion alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaría sin previa indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado. De aqui la necesidad de establecer dos periodos en los expedientes, gubernativo el uno y judicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo de los medios indispensables para el fomento de las Obras públicas. Como por otra parte el art. 10 de la Constitucion de la monarquia, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la previa indemnizacion, no exige el mandamiento judicial ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el Juez, derogando así virtualmente el citado decreto de de 12 de Agosto de 1869; el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1877.

—Señor: A L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Fomento, C. El
Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen del Consejo de estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la legislación que sobre expropiacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regia ántes de la publicacion del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.º Los expedientes de expropiacion incoados ántes de la publicacion del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de Agosto de 1869.

Dado en Palacio á tres de Fe-

brero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la formacion definitiva del Cuerpo de Estadística y del escalafon general de sus diversas clases,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entrarán á formar parte de cada clase del escalafon general del Cuerpo de Estadística todos los funcionarios á quienes se haya reconocido su derecho por estar comprendidos en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 13 de Diciembre último, y haber desempeñado en propiedad destinos de planta de la Administracion de igual sueldo ó categoría que los que á cada clase correspondan.

Art. 2.º Los funcionarios que estando comprendidos en los mencionados artículos hubieran desempeñado destinos en la Administracion pública de sueldo superior al mayor que en el Cuerpo existe no podrán tener ingreso en el mismo, puesto que segun se establece en el art. 6.º del mismo Real decreto deberán proveerse las diversas categorías de la plantilla en empleados de la misma clase; segun dispone el art. 8.º, la colocacion en el Cuerpo deberá hacerse por la categoría del destino superior de planta que se hubiere desempeñado.

Art. 3.º Los funcionarios comprendidos igualmente en los artículos 5.º y 6.º del mismo Real decreto, que hubieran desempeñado destinos de la Administracion cuyos sueldos no coincidan con los de la plantilla del Cuerpo, tendrán derecho á ingresar en el mismo por la categoría inmediata superior, conforme á lo prevenido en Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.º El orden de preferencia ó antigüedad en cada clase se regulará, segun está prevenido por Real orden de 11 de Agosto último para los Escalafones del Ministerio de Fomento, por la fecha de la toma de posesion del destino superior de planta que haya servido de base á la clasificacion de cada funcionario: en igualdad de fechas, por la totalidad de los años de servicios al Estado en destinos de planta que respectivamente hubieran prestado: en igualdad de estas dos circunstancias, por la mayor antigüedad en el servicio de la Estadística; y en último lugar se dará la preferencia á la mayor edad.

Art. 5.º Los individuos á quienes por ocupar los últimos puestos de cada clase no correspondiese entrar desde luego en servicio activo por ser el número de aquellos mayor que el señalado á cada una por el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado, que determina la plantilla del Cuerpo en el actual ejercicio económico, serán decla-

rados en situacion de excedentes de la clase á que correspondan, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto citado y en el 60 del reglamento de Instituto.

Art. 6.º Como individuos de un Cuerpo de escala cerrada, no podrán servir en comision otras plazas del mismo Cuerpo de categoría ó sueldo inferior al mayor que hayan alcanzado en la Administracion pública, y en cuya virtud hayan sido clasificados en el Cuerpo de Estadística.

Art. 7.º Los empleados á quienes desde luego ó en lo sucesivo correspondan ingresar en servicio activo del Cuerpo y no se presentasen en la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico á tomar posesion de su empleo dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos, se entenderá que los renuncian, y se les dará definitivamente de baja en el Cuerpo, en el cual no podrán ya ingresar sino por la última clase y mediante oposicion.

Art. 8.º Mientras haya excedentes en alguna de las clases del Cuerpo, se observarán las reglas siguientes:

1.º A los individuos que á aquellas pertenezcan, y que al ser llamados al servicio activo se hallaren desempeñando otros destinos del Estado, no conviniéndoles por entonces ingresar en el de Estadística, y á los que despues de ingresar se les confirieran empleos públicos que prefirieren al que en el Cuerpo desempeñen, se les considerará comprendidos en el párrafo segundo del artículo 40 del reglamento, y se les declarará supernumerarios, entrando á ocupar sus plazas los más antiguos de los excedentes, reservando á aquellos el derecho á ocupar la primera vacante de las correspondientes á la excedencia que en su clase ocurra despues de pedir su alta en el servicio del Cuerpo.

2.º A los que por conveniencias ó fines particulares solicitaren su separacion temporal les será concedida, declarándoles supernumerarios por un año cuando menos, y no podrán reingresar en el Cuerpo sino en virtud de vacante correspondiente á la excedencia que ocurra con posterioridad á ese plazo y á la fecha de su peticion de vuelta al servicio.

3.º Cuando en una misma clase y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 del reglamento haya varios individuos en expectacion de destino, el orden de preferencia para optar á las vacantes que ocurran será el de prioridad en sus peticiones respectivas, cualquiera que sea la antigüedad de los individuos y la causa de su expectacion de destino.

Art. 9.º Estinguidas que sean las excedencias en la forma prescrita por el art. 64 del reglamento del Instituto geográfico y estadístico, regirán para las separaciones temporales del servicio, para la declaracion de supernumerarios y para el reingreso en el Cuerpo las reglas establecidas en los artículos

41 y 42 del mencionado reglamento.

Art. 10. Cuando esté formado el escalafon, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con carácter provisional.

Art. 11. Durante los 30 dias siguientes á su publicacion, los que se consideren perjudicados acudirán al Ministerio de Fomento entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar indispensablemente todos los documentos oficiales en que funden sus recursos.

Art. 12. No serán admisibles las reclamaciones que se entablen por no figurar en el escalafon, si esto procediese de no haber acudido oportunamente al llamamiento y convocatoria que con este fin se hizo en la *Gaceta* de 17 de Diciembre último.

Art. 13. Despues de resueltas las reclamaciones presentadas, previo dictamen de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, se publicará en la *Gaceta* el escalafon definitivo.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposicion con las establecidas en este decreto.

Art. 15. El Ministro de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 4 de Febrero.)

Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallen vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga

Provincia de Burgos

De niños

La incompleta de Castil de Lences, dotada con 313.75 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Vallegimeno, con 312 idem id. id. id.

Las id. de Bentrelea y Ezquerria, con 250 id. id. id. id.

La id. de Quintanas de Valdelucio, con 250 id. id. id. id.

De niñas

La elemental completa de Adrada de Aza, dotada con 416 pesetas 75 céntimos id. id. id. id.

Provincia de Balencia

De niños

La elemental completa de Becerril de Campos, dotada con 825 id. id. id. id.

